



Auto interlocutorio No. 291

Puerto Asís, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	86568-31-84-001 -2020-00099-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y S.P
Demandante:	Dayani Lisbeth Acosta Pajajoy
Demandados:	Herederos indeterminados del causante Diego Fernando Aza Cumbal

Consideraciones

1-Se tiene que, por correo del 8 de marzo de 2021, se le informó al doctor Javier Roberto Liñero Mejía, la decisión de no aceptar sus justificaciones para rechazar la curaduría asignada. A su vez, se tiene, que previamente a ello, en la comunicación de la asignación, claramente se le señaló el link de acceso al expediente para que recorriera la demanda, entendiéndose notificado personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esta manera, a la fecha se tiene que ha vencido el término de traslado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por su parte.

2- Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes para el próximo **3 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que



sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acab5cac798b339d7b3408e5f16bf10272733b798e5d29c3c4696cffd31fc5ef
Documento generado en 14/05/2021 06:16:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>